



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIO MARCO RODRÍGUEZ ARÉVALO EN REPRESENTACION DEL COMITÉ RIONEGRO SOSTENIBLE “RISOS”.
Accionado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00188 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que ésta instancia judicial es competente para conocer la acción constitucional de tutela instaurada por **CLAUDIO MARCO RODRÍGUEZ ARÉVALO EN REPRESENTACION DEL COMITÉ RIONEGRO SOSTENIBLE “RISOS”** contra **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** por la presunta violación de sus derechos constitucionales a la **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA - CONSULTA POPULAR y CONSULTA PREVIA**.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el Despacho dispone:

1.- Avocar conocimiento de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL de TUTELA instaurada por **CLAUDIO MARCO RODRÍGUEZ ARÉVALO EN REPRESENTACION DEL COMITÉ RIONEGRO SOSTENIBLE “RISOS”** contra **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

2.- **VINCULAR** como parte accionada a **LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**.

3.- MEDIDA PROVISIONAL

El señor **CLAUDIO MARCO RODRÍGUEZ ARÉVALO EN REPRESENTACION DEL COMITÉ RIONEGRO SOSTENIBLE “RISOS”** solicita **“SUSPENDER** el trámite legislativo del Proyecto de Acto Legislativo No. 182 de 2019, por el cual se modifica el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, hasta tanto no se garantice y permita el ejercicio efectivo y previo a la conclusión del trámite legislativo correspondiente y con ello la expedición del Acto Legislativo pretendido, de los derechos fundamentales conculcados y anulados con la iniciativa reformatoria antes aludida. Lo anterior, en procura de salvaguardar los principios y fines sobre los cuales se fundamenta el Estado Social de Derecho que tuvo génesis con la Constitución Política de Colombia de 1991”.

Si bien el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 señala que, desde la presentación de la acción de tutela, a petición de parte o de manera oficiosa, el Juez Constitucional de considerar urgente para la protección de los derechos

fundamentales, se encuentra facultado para adoptar las medidas provisionales necesarias y evitar así la consumación de un perjuicio.

En el asunto que nos ocupa, la solicitud de adoptar como medida provisional la suspensión del proyecto del acto legislativo, no ofrece la urgencia, tampoco es posible determinar el perjuicio cierto e inminente que describe el actor, aunado a ello, no fueron señaladas las consecuencias, ni acreditado el perjuicio irremediable.

Y como quiera que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio recaudado durante el trámite de la acción de tutela, para decidir conforme a su análisis la presunta vulneración incoada, se DISPONE, **NEGAR** la medida provisional solicitada, dado que no se cumplen los presupuestos de fondo previstos en la ley para ello.

4.- **NOTIFICAR** al accionado **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de esta decisión, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, comuníquese que deben rendir informe, en el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie de todos y cada uno de los hechos materia de acción, y que nos haga llegar el expediente en calidad de préstamo o una copia, al juzgado o al correo electrónico flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Remítase copia de la demanda de tutela y sus anexos.

5.- **NOTIFICAR** y la entidad y/o personas vinculadas al trámite constitucional: **SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**, de esta decisión, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, comuníquese que deben rendir informe, en el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie de todos y cada uno de los hechos materia de acción, remitan la documentación que soporten su respuesta al juzgado o al correo electrónico flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Por secretaría, efectúense las prevenciones de Ley (Art. 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991).

7.- En la forma más expedita notifíquese al accionante de esta decisión. (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ